

# MODELOS

## PARA LA FORMACION DE CAUSAS DE CONTRABANDO,

EN CONFORMIDAD DEL NUEVO REGLAMENTO

DE 11 DE FEBRERO DE 1825,

Y DECLARACIONES POSTERIORES,

QUE SE HA DIGNADO APROBAR SU Magestad.

EN LA INTELIGENCIA QUE EN TODAS LAS PROVINCIAS EN QUE SE USE DE PAPEL SELLADO, SE HAN DE ESCRIBIR ESTAS ACTUACIONES EN EL DE OFICIO, MENOS LAS PRETENSIONES, FIANZAS Y PRUEBAS DEL REO QUE TENGA BIENES, LAS CUALES SE EXTENDERAN EN EL PAPEL COMPETENTE, SEGUN LAS REALES CEDULAS DE LA MATERIA.



### MODELO N.º 1.º

CON REOS PRESENTES Ó REBELDES QUE NO HAN DE SUFRIR PENA CORPORAL, Y CUYO COMISO CON LAS MULTAS NO PASA DE VEINTE MIL REALES, ACTUACION CON LA CLARIDAD Y RAPIDEZ QUE PREVIENEN LOS ARTÍCULOS 23, 24, 33 Y 39.

*Cabeza.*

**E**n tal parte, á tantos de tal mes y año, D. F., subteniente (ó lo que sea) de la partida de la columna movil, y subdelegacion militar que al margen se expresa (si está allí el asesor de la columna, con su asistencia se extenderá el obrado), por ante mí F. de T., sargento (ó cabo), ejerciendo funciones de escribano, como por tal se nombra, y bajo juramento prometo el buen desempeño (y si es cabo, teniente, comandante ó autoridad del Resguardo ó de Rentas quien hace el proceso, se expresará el que sea, y le dará fe el escribano de Rentas que lleve, ú otro

de quien se valga; pero unos y otros se arreglarán á estos modelos.), dijo: que segun denunciacion secreta (si la hay), ó de la cual se pone pliego separado cerrado (que firmará si sabe el denunciador, además del oficial ó actuario, y el que hace de escribano), que se remite al jefe de la columna (y no se abrirá hasta su tiempo) en conformidad del artículo 43, párrafo 3.º (y si es el jefe quien hace el obrado, se dirá) que subiste en poder de D. F. (y si es de Rentas el que actúa, dirá) que se remite al subdelegado respectivo (y si no hay denunciador se pondrá despues del dijo). Que cumpliendo con sus deberes, y recorriendo los puntos que le estan encargados en persecucion del contrabando, ha conseguido una aprehension con la tropa de su mando (ó con tales dependientes si es del Resguardo): (aqui se explicarán los nombres, apellidos, vecindades, destinos, graduaciones y edades de los que asistieron; si alguno tiene ó no parentesco, y generales de la ley con los procesados; si saben ó no firmar, procurándose que si hay otros testigos fuera de los aprehensores declaren tambien con ellos). Y bajo juramento que cada uno, segun su estado y caracter prestó en forma legal á presencia del procesado (ó procesados), declaran que ha sido en la manera siguiente. (El reo ó reos no estarán delante en el acto de declarar los aprehensores y testigos, á no ser que estos lo consientan, aunque han de presenciarse el juramento, y podrán decir al que forma el obrado que les haga esta ó la otra pregunta, y se les admitirá siendo pertinente.)

#### HECHO Y CIRCUNSTANCIAS DE LA APREHENSION.

A tal hora de tal dia, en tal punto, poblado ó despoblado. (Aqui se hará relacion clara, metódica y exacta del sitio, tiempo, modo, y todas las mas circunstancias de la aprehension, direccion ó ruta que llevaban los detenidos: si traian armas se designarán y reconocerán por dos peritos, que bajo juramento dirán si son ó no prohibidas, y siéndolo se sacará testimonio de ello, y remitirá á la autoridad competente, poniendo á su disposicion el reo para lo que haya lugar en punto á las armas: si con caballerias, carruages, embarcaciones etc. etc. se individualizarán, y se reconocerán, y tasarán cuando los géneros por dos peritos jurados, y se procurará expresar y conservar fielmente los bultos de la aprehension con distincion de conductores ó dueños, sin alterar ni mezclar unos con otros para verse de quien son; y si la cantidad de los ilícitos vicia ó no los

*licitos, segun las explicaciones del artículo 44. Y serán tambien preguntados si saben algo sobre si el procesado tiene ó no fama de contrabandista, y los motivos de ella.)*

RAZON DEL PARTE DE LA APREHENSION DADO EN EL PRIMER DIA CON LAS CIRCUNSTANCIAS ENTONCES POSIBLES.

De cuya aprehension se dió parte al momento por oficio y medio del gefe de la columna al señor capitan ó comandante general de esta provincia, segun el artículo 28 (*en el obrado se les dará el tratamiento que les corresponda*). Y si el primer parte no fue bien expresado, se repetirá otro concluidos los primeros cuatro dias.)

INTERROGACION A LOS PROCESADOS: CITACION QUE PARA TODO SE LES HACE, Y PARA QUE PRESENTEN LOS DOCUMENTOS Y DEN SUS DESCARGOS.

Todo lo cual se ha leído á los procesados (*ó procesado*); y en seguida, siendo tal hora de tal dia se les interrogó á cada uno separadamente por su nombre, apellido, vecindad, estado, oficio ú ocupacion, y edad, y si ha sido procesado alguna vez, dónde y cómo, por fraudes contra la Real Hacienda: por la procedencia, direccion, consignacion ó pertenencia de los efectos: quiénes les auxiliaron ó encubricron; y por lo demas que en el asunto conviene saber segun las circunstancias, y si traen documentos con que justificarse; intimándoles que si no los presentan en este acto, ó lo mas tardar dentro de veinticuatro horas siguientes, no se les admitirán despues segun el artículo 24, á fin de proceder con brevedad é inteligencia de todo al reconocimiento pericial, y depósito formal de los géneros y caballerías &c. &c. &c. (*Al pronto de la aprehension se pondrán donde sea posible segun el sitio ó circunstancias, y siendo necesario con guardas*), al fallo y á lo demas que ocurra en este expediente; para cuyos actos, subasta y remate que despues se realice se les cita desde luego; con apercibimiento de que no lo serán otra vez, ademas de que han presenciado el juramento de los aprehensores y testigos. (*Si los reos fugaron se excusa este periodo, y en su lugar se pondrá el hecho de la fuga; y si hubo auxiliares ó encubridores de ella, contra quienes se saca testimonio de este particular, para seguirse ramo separado, segun el modelo que á las circunstancias de la causa corresponda.*

**JURAMENTO DE LOS PROCESADOS, Y SUS RESPUESTAS Ó DOCUMENTOS.**

Y en efecto, habiendo cada uno jurado en forma segun su estado prometiendo decir verdad, y dádose por citados para todo con instruccion del asunto, declaran con separacion lo siguiente (*si alguno goza fuero eclesiástico se pasará primero oficio atento al párroco del lugar, ó á la persona que tenga en general nombrada el reverendo ordinario, para que asista á estas interrogaciones y respuestas en conformidad del artículo 20*): llamarse tal, ser vecinos, este de tal, y aquel de cual, casados (*ó solteros*), de tal oficio ú ocupacion, y edad el F. y el Fulano de tal. Que jamas han sido procesados por fraude contra la Real Hacienda (*ó lo fueron en tal tiempo y juzgado, sufriendo por ello tal providencia*). Que cargaron los géneros en tal parte, siguieron por tal, venian dirigidos á tal, son suyos (*ó agenos y de quién*) dichos efectos: les auxiliaron en esto tales personas (*aquí se pondrán sus respuestas y descargos con toda expresion*). Que los documentos que traen son los que entregan (*de ellos se dará razon*), y rubricados por dicho D. F. que forma el proceso, el entregante (*si sabe*) y mi escribano, se unen á los autos en seguida de esta diligencia::::: O que no traen documentos algunos:::::

(*Nótese lo primero, que si para comprobacion de alguna especie util de dichas respuestas se cita algun testigo, y fuese posible hacerlo concurrir dentro de los cuatro dias en que hecha la aprehension debe concluirse este obrado, se le llamará y extenderá su dicho bajo juramento*).

(*Y lo segundo, que si resultan auxiliadores ó encubridores del fraude, y no estan presentes, se forma ramo separado por el mismo orden; ó si por alguna circunstancia ó calificacion agravante les corresponde pena corporal, entonces se formará segun el modelo que competa al caso*).

**RECONOCIMIENTO, VALOR Y CALIFICACION DE LOS GENEROS POR VISTAS Ó PERITOS.**

Y con este conocimiento, documentos (*si se presentaron*), respuestas, y presencia de los procesados, sin confundir los bultos, antes dando razon del contenido de cada uno, se practicó reconocimiento de los géneros, y su cotejo con los papeles, por D. F. y D. F., visitas de tal aduana (*ó por no haberlos*), de

D. F. y F., comerciantes ó peritos, vecinos de tal parte, mayores de veinticinco años, sin generales de la ley que sepan con los interesados. Y bajo juramento que hicieron en forma, declaran (*aquí se pondrá por partidas individuales su calidad, medida, peso ó número; su valor, y procedencia del país, de nuestras Américas ó del extranjero, si confrontan ó no con los documentos, cuál es su diferencia, y si son de permitido ó prohibido comercio, designándose los de algodón extranjero, ó con mezcla de él por la diferencia de multas, expresando la razón ú orden en que se fundan; de modo que esta operacion, que es la mas interesante, ha de extenderse con toda imparcialidad y exactitud para no perjudicar á la Real Hacienda, ni incomodar con detenciones indebidas al tráfico lícito y de buena fe.*)

(*Los peritos han de ser dos contestes de cada clase de efectos, si para todos no bastan los mismos que se procurarán proporcionar desde el momento de la aprehension hasta la extension del acta; y si hay discordia se nombrará tercero que la dirima.*)

#### JUSTIPRECIO DE LAS CABALLERIAS, CARRUAGES, EMBARCACIONES ETC. ETC.

Asimismo se tasaron las caballerías &c. &c. (*si las hay*) por F. y F., peritos, vecinos de tal parte, mayores de veinticinco años que firman (ó no), y bajo juramento declaran (*aquí se pone el justiprecio de cada cosa en letra, y despues se sacará al margen en guarismos, como se hará en los géneros para mayor claridad.*)

#### DEPOSITO FORMAL DE LOS GENEROS.

Cuyos géneros vueltos á colocar en sus respectivos bultos, se han depositado en tal aduana ó administracion, á cargo de D. F., su administrador ó alcaide, con presencia del contador ó interventor D. F. que de ellos otorgan recibo que firman (*y si no ha sido posible trasladar los géneros ó efectos á la aduana, administracion, tercena ó estanquillo abonado y á propósito, se dirá*) (*quedan en tal casa, que es decente, á cargo de F., á quien abonó la justieia ó F. de tal, arraigado en el pueblo, imparcial en el lance.*)

#### IDEM DE LAS CABALLERIAS, CARRUAGES, EMBARCACIONES ETC. ETC. ETC.

Las caballerías, carruages, embarcaciones &c. &c. se hallan

á cargo y en depósito de F. y F., vecinos de tal parte, que responde de ellos con igual abono de la justicia (*esto subsistirá cuando no se entreguen á los aprehensores, ó bajo de fianza á los procesados*). Con lo cual se da por concluida esta actuacion dentro de cuatro dias, y en la forma prevenida en el último reglamento. Firman los que dijeron saber; y no F. y F. que expresaron no sabian: de todo lo que certifico y doy testimonio con el caballero oficial (*ó quien sea*) y o el sargento (*ó cabo*) que haga de escribano. (*Y si es escribano de Rentas dará fe, y signará*). Firma del oficial ó gefe del procedimiento.= Firma del asesor si asiste.= Como aprehensor F. de T.= Como testigo F. de T.= Como vistas ó peritos F. de T. F. de T.= Como administrador contador de tal aduana, ó alcaide, ó lo que sea F. de T.= Como depositario de los géneros ó de los efectos de la causa F. de T.= Como justicia ó vecino que abona el sitio del depósito F. de T.= Como procesado F. de T., ó la señal de la cruz si no sabe otra cosa.= Como eclesiástico que asistí por serlo el procesado F. de tal.= De todo certifico F. de T., sargento (*ó cabo*) que hago de escribano (*ó si es escribano dirá:*) En testimonio de verdad F. de T. (*aquí el signo.*)

#### RAZON DE NO SER REINCIDENTE EL PROCESADO.

Incontinenti D. F. de tal, que forma este obrado, manda insertar en él para cumplimiento del artículo 40 del reglamento, que segun las listas de las causas ejecutorias que se le han pasado, no resulta que los procesados por esta sean reincidentes. Firma, y de ello certifico yo el que hago de escribano. Firma del gefe del procedimiento.= Firma del que hace de escribano.

(*Si resultasen ser reincidentes se insertará la partida de la lista que lo compruebe; y entonces, ó cuando el procesado declaró serlo en las interrogaciones, como ya es reo de pena corporal, se continuará la causa de aquí adelante segun el modo número 3.º Y cuando por esta ú otra razon haya de arrestarse al reo, será en la carcel ó donde corresponda, segun sus circunstancias, pasando oficio á la justicia para que franquee las prisiones necesarias.*)

INTIMACION PARA QUE EL REO AFIANCE, Y EN DEFECTO SE LE EMBARGAN SUS BIENES.

Seguidamente y en observancia del artículo 41 del reglamento

to, D. F. de tal que hace esta causa, intimó á F. de tal (ó los que sean procesados), que si quiere evitar el embargo de sus bienes, afiance inmediatamente las resultas de ella con persona abonada, y en defecto se procederá á aquel, á cuyo fin explicará en qué domicilio tiene bienes.

Asimismo que si afianza suficiente (para saberse si es bastante la fianza se preguntará á la justicia) se le entregarán las caballerías, carruages ó embarcaciones, queriéndolas por la tasa verificada para evitar el deterioro y el que consuman alimentos; pues de lo contrario, deteniéndose el fallo del asunto por alguna ocurrencia, se pasará á su venta en publica subasta, segun el orden del artículo 27. En su persona, que dijo está pronto á dar dicha fianza, señala por tal á F.; y preguntada la justicia del pueblo, ó tales y tales hombres que ella trajo, lo abonaron, y bajo ella quiere recoger las caballerías &c. &c. que tiene bienes en tal y tal parte, los cuales sujeta además á las resultas de esta causa. Firma del gefe del procedimiento.=Firma del procesado.=Firma de la justicia y de los que abonan.=Firma del que hace de escribano.

*Nótese lo primero, que si se aprehende el fraude y el reo en despoblado, las caballerías y carruages son de los aprehensores, segun el artículo 46. Y en tal caso, queriéndolas, pueden entregárseles despues de tasadas, extendiéndose de ello antes de la diligencia de fianza anterior, una razon de entrega que afirmarán los que reciban, con sujecion siempre á las resultas. Y por consiguiente se suprimirá en dicha diligencia el periodo, que trata de que el procesado afiance y recoja dichas caballerías etc. etc. etc.*

*(Y lo segundo, que la fianza se extenderá en papel sellado ante el que forma la causa, y su escribano y tres testigos, además de la justicia y sujetos que abonen, con original separado del proceso en forma de instrumento que conservará el archa de escribano, para entregar á su tiempo con la causa en la escribania del juzgado de Rentas del partido, segun el artículo 52; pero al pronto sacará en papel sellado competente, segun la ley, una copia que se unirá á los autos en seguida de la diligencia anterior.) (Y si el reo no afianza, se pone la razon siguiente:)*

RAZON DE QUE PARA EL EMBARGO DE BIENES SE PASA OFICIO A LA JUSTICIA RESPECTIVA.

Acto continuo manda poner por razon, que mediante el

procesado (ó procesados) no afianzan las resultas de esta causa (ó escaparon sin poder ser habidos), se pasa con fecha de hoy tantos el oficio exhortario que previene el artículo 41 á la justicia tal (dos ó las que sean) para el embargo de todos sus bienes. El cual se remite por el soldado tal (ó si no conviene disminuir la fuerza, por el correo si lo hay á propósito, ó por un peon, á quien se le pagará del primer importe que haya.) Firma del gefe del procedimiento.=Firma del que hace de escribano.

OTRA DE SOLICITUD POR LOS REOS QUE FUGARON, Y SE SABE QUIENES SON.

Igualmente se pone por razon, que no obstante las diligencias por los reos F. y E., que escaparon, no pudieron ser habidos. Firma &c.=Firma &c.

OTRA DE QUEL VA A REMITIRSE ESTE OBRADO AL GEFE DE LA COLUMNA.

En tal parte, á tantos, dia siguiente al en que se concluyó la extension anterior, D. F. de T. pone por razon, que con oficio respectivo va á remitir al momento este obrado cerrado, compuesto de tantas hojas al señor gefe de la columna, á que pertenece esta partida, D. F. de T., que parece se halla en tal punto, y lo conducirá el soldado F. de T. (de quien se recogerá recibo certificado por el que hace de escribano.) Firma, y de ello certifico yo el que hago de escribano.=Firma.=Firma del escribano

Nota. (Los procedimientos del gefe de la columna, de su asesor, fiscal y escribano no siguen aqui por no interrumpir los modelos de las actuaciones de los inferiores, y porque siendo entre si semejantes, ó con poca diferencia, se percibirán mejor puestos al fin por orden sucesivo.)

~~~~~

## MODELO N.º 2.º

ACTUACION CON REOS PRESENTES Ó REBELDES, QUE NO HAN DE TENER PENA CORPORAL, Y CUYO COMISO CON LAS MULTAS PASA DE VEINTE MIL REALES SEGUN EL ARTÍCULO 29, REFERENTE AL 24, 33 y 39.

(Se extenderá todo como en el modelo número 1.º desde la cabeza hasta la razon inclusive de haberse despachado oficio á



la justicia para el embargo de bienes. Y luego sin la razon de cerrarse, y remitiase el obrado al gefe de la columna, seguirá como va á expresarse.)

1.º (Si los reos son rebeldes porque fugaron, aunque se sepa quienes sean, no hay caso para tomar confesion, y no se necesita llamarlos por edictos, ni en el procedimiento de este modelo, ni en el del número 1.º, en conformidad del artículo 33. Pero en las causas de este modelo número 2.º se seguirá desde el auto de prueba, que se pone mas adelante.)

2.º (Si la causa empezó sin reos porque no se hallaron con el fraude, ó escaparon desde el principio sin ser conocidos, ni descubrirse quienes son, en tales circunstancias no hay necesidad de auto de prueba, ni de otra gestion; y únicamente con la actuacion del modelo número 1.º se cierra el obrado con la última razon alli puesta, para remitirse al gefe de la columna, á fin de que lo falle á la manera que ya estaba prevenido en el artículo 17 de la Real instruccion de 22 de julio de 1761.)

3.º (Si los reos de causas de este modelo número 2.º estan presentes no se les debe permitir, segun el artículo 39, se ausenten hasta notificarse el auto de prueba: y se pasa á tomarles sus confesiones.)

#### CONFESION DEL REO F. DE TAL, Y NOMBRAMIENTO DE CURADOR POR NO TENER EL REO VEINTICINCO AÑOS.

En tal parte, á tantos de tal mes y año, D. F. de T., oficial (ó lo que sea) que forma este obrado (si está alli el asesor asistirá tambien) (hizo comparecer á su presencia, y la de mi el sargento (ó lo que sea), que hago de escribano, un hombre (ó muger) que en las primeras interrogaciones del acta de aprehension contestó llamarse F. de tal (aqui se pondrá su vecindad, estado, oficio, ocupacion y edad que dijo tenia). (Si resulta que es menor de veinticinco años (se dirá) á quien mediante su menor edad se intimó nombre curador, y por su omision se elegirá de oficio; y habiéndole hecho en F., de tal parte (ó púestose de oficio F.), que concurrió asi que fue llamado, bajo juramento aceptó este encargo, obligándose á desempeñarlo bien; y en su vista se le discernió en forma. Y asi evacuado con presencia de dicho curador se tomó á su menor juramento, que desempeñó segun su estado, ofreciendo decir verdad en este asunto (el curador se retira despues del acto de jurar; y si el reo no fuese menor se sigue desde el principio) á quien se tomó jura-

mento, que desempeñó segun su estado, prometiendo decir verdad en este asunto. (*Si el procesado goza fuero eclesiástico, ya queda dicho lo que se hace.*) Y habiendose leido lo que resulta de las primeras interrogaciones y respuestas que ha dado, declara ser cierto, y que ratifica lo que en ellas contestó (*y si muda, quita ó añade, se pondrá exactamente lo que diga*).

## CARGO.

Se le hace cargo, y reconviene como en contravencion de las leyes y Reales órdenes é instrucciones que son públicas á todos, conducia (*desembarcaba ó tenia, segun sea el caso*) géneros de prohibido comercio, de algodón extranjero (*ó lo que sea*), ó de permitido comercio sin sellos, guias ni documentos legítimos, que por su calidad exigian, ni pagar los correspondientes derechos ni presentarlos en las administraciones ó fielatos competentes, trayéndolos por caminos sospechosos á deshora &c. &c. &c. (*si asi resulta ó lo que conste; pues los cargos y reconvenções se han de ceñir á lo que esté probado, sin amenazar, sugerir ni engañar, y de consiguiente se hará uno ó mas cargos por lances y datos con claridad*). Dijo: que confiesa esto, niega aquello (*se pondrá con fidelidad en respuesta, procurándose evacuar en ella todas las circunstancias del cargo ó reconvenção*).

Vuelto á reconvenir cómo niega ó disculpa esto ó lo otro, cuándo resulta ó es verosimil tal y tal cosa (*aquí se le forman las reflexiones y argumentos mas eficaces segun el obrado, y lo que dan de sí las respuestas del confesante*).

Con lo cual se suspende por ahora esta confesion, sin perjuicio de continuarla cuando convenga. Y en lo dicho que se le volvió á leer (*y si es menor se hará entrar á su curador para esta conclusión*) se afirma y ratifica por ser la verdad: firman (*y si no sabe se expresa*) con dicho señor que forma el obrado, y el sargento (*ó lo que sea*) que hace de escribano. Firma del gefe del procedimiento.=Firma del confesante.=Firma del curador (*si es menor*).=Firma del párroco, si goza fuero eclesiástico el procesado.=Firma del que hace de escribano.

(*Si hay mas reos, á cada uno se toma su confesion separadamente, y concluida la última.*)

AUTO DE PRUEBA Y NOMBRAMIENTO DE FISCAL, SI NO ESTA ALLI EL DE LA COLUMNA.

Incontinenti D. F. de tal, que forma este obrado, dijo: que recibia el asunto á prueba por término de ocho dias siguientes al de hoy comunes, improrogables y continuos, con todos cargos; y respecto no está aqui el fiscal de la columna, nombra para este fin á D. F., oficial en la partida de mas graduacion despues del que elige, que no tiene parte en la aprehension (*y si no hay oficial será un sargento ó cabo á propósito.*) (*Si es autoridad de Rentas la que actúa nombrará por fiscal, si no está allí el de la subdelegacion, un abogado ó sugeto imparcial que se halle mas á mano.*) Todo en conformidad del artículo 29. Notifiquese á quien corresponde. Firma con el que hace de escribano.=Firma del que forma el obrado.=Firma del que hace de escribano.

NOTIFICACIONES DEL AUTO ANTERIOR.

Inmediatamente D. F. notificó ante mí escribano el auto anterior á F. de tal, procesado (*ó los que sean, y si es menor tambien á su curador*) con la expresion de que si se ausenta, y todavía el fiscal produjere documentos ó interrogatorio, y diese á su tenor testigos, se recibirán sin mas buscarle ni diligenciarle; de todo lo que enterado dijo: nombraba por su abogado ó procurador á F.; y se le advirtió que si no comparece este á hacer su defensa, no por eso se le buscará ni se detendrá el término, de que asimismo quedó enterado. Firman los que saben, de que certificó.=Firma del que forma el obrado.=Firma del notificado.=Firma del que hace de escribano.

RAZON DE QUE NO PUEDE HACERSE LA NOTIFICACION POR HABER FUGADO EL REO.

En igual conformidad se pone por razon, que á causa de la fuga del reo F. no puede hacérsele saber el auto anterior; el cual sin embargo se decretó por la entidad del asunto, y quedará corriente desde la notificacion al fiscal. Firma de que certifico.=Firma del que forma el obrado.=Firma del escribano.

## NOTIFICACION AL FISCAL Y SU CITACION.

En el mismo dia tantos, D. F. de T., teniendo ante sí y de mí que hago de escribano á D. F., nombrado fiscal para esta actuacion, le hizo saber su eleccion y el auto de prueba que precede, y enterado aceptó el encargo, jurando en forma, segun su estado, desempeñarlo bien. (*Este juramento se excusará si el fiscal es el de la columna ó subdelegacion, porque ya lo tienen dado en la posesion de su destino,*) y para cumplimiento de lo que se le notifica, pide se le entregue el obrado que devolverá cuanto antes, y en efecto lo recibe en tantas hojas. Firman, de que certifico.=Firma del gefe del procedimiento.=Firma del fiscal.=Firma del que hace de escribano.

(*Nótese que el fiscal excusa pedir ratificaciones de los testigos y peritos que ya declararon desde el principio con citacion de las partes, segun el artículo 39. Pero si ve que no está bien probado el asunto, puede, aconsejándose con algun letrado, que no se negará á darle dictamen, producir nuevos documentos, é interrogatorio de preguntas claras y convenientes, con las generales de la ley para dar á su tenor en el término de prueba la que viere importante con citacion del reo, ó reos si estan presentes, y si han fugado, se pone la razon arriba escrita, y lo mismo si se ausentaron, mudando la palabra fuga en ausencia.*)

(*Pero se advierte al fiscal que evacue esto lo mas tardar en tres ó cuatro dias de los ocho de prueba, para que pueda el reo ó reos que quieran dar su probanza por el orden indicado para el fiscal; en la inteligencia, que para hacer útiles estos dias se habilitan todos, aun los feriados, y sus horas por entero de dia y de noche no siendo á deshora.*)

(*Como el interrogatorio ha de ser con dictamen de letrado no se extiende aqui su contenido, y si se presenta se proveerá con el auto siguiente.*)

## AUTO.

Admítese cuanto ha lugar (*y si trae documentos se rubrican y juntan*): recíbese la probanza que se solicita, para lo cual presente esta parte, como en este auto se le intima, testigos inmediatamente en la habitacion de D. F. de T. que entiende de ella. Y asi lo provee á tantos en tal parte. Firma del gefe del proce-

dimiento.—Firma del que presenta interrogatorio y va notificado.—Firma del escribano.

(*Si se da probanza se empezará así.*)

*Por el fiscal.*

Probanza de la parte fiscal en la causa contra F. sobre contrabando de géneros que con las multas pasan de veinte mil reales.

*Por el reo ó reos.*

Probanza de F. ó F. y F. en la causa seguida con la parte fiscal sobre contrabando de géneros que con las multas pasan de veinte mil reales.

#### TESTIGO PRIMERO.

F. de tal. En tal parte, á tantos . . . . , el fiscal de esta causa (ó *F. de tal, procesado, ó el procurador F., y en nombre de F. de T., procesado, si tiene poder para ello*) para justificación de su interrogatorio presenta por testigo al que dijo ser y llamarse F. de T., vecino de tal, de quien D. F. de T., que forma este obrado, recibió ante mí escribano juramento en forma legal, según su estado, bajo el cual prometió decir verdad de lo que sepa y sea preguntado (*si el procesado ó el fiscal quiere pueden hallarse presentes al acta de jurar el testigo, y despues se retirarán*); y examinado á tenor de dicho interrogatorio declaró á cada pregunta lo siguiente:

Que conoce á F. F. (*son las partes del asunto*) ó conoce á tal, y no á tal, sabe que hay esta causa por noticias públicas, ó lo más que dirá, es de tal edad, y no tiene parentesco ni otras generales de la ley, á lo menos que sepa, con alguno de los interesados (*ó tiene esta y aquella*).

Que . . . . . (y así sucesivamente á las demas.)

Y en lo dicho que se le ha vuelto á leer se afirma y ratifica por ser la verdad. Firma (*ó dijo que no sabia*) con el D. F., y de todo yo, que hago de escribano, certifico.—Firma del que forma el procedimiento.—Firma del testigo, si sabe, y si no que ponga la señal de la cruz.—Firma del que hace de escribano.

#### TESTIGO SEGUNDO.

F. de tal. (*Lo mismo se practicará con los demas testigos, y*

ninguno puede, segun los artículos 19 y 20, resistirse á declarar lo que sepa ante el que forma el obrado, ó si tiene por su carácter y destino la regalia de hacerlo por certificado evacuará asi su dicho, que se unirá á la causa; y siendo necesario se oficiará á las autoridades competentes para que hagan se cumpla este deber por todos.)

(Nótese que si hay alguna compulsas que hacer de documentos, segun la pretension fiscal, ó de la otra parte, se evacuará por el orden debido. Y concluidos los ocho dias porque la causa se recibió á prueba, al siguiente se proveerá el auto que sigue:)

AUTO.

En atencion á que se han concluido los ocho dias del término de prueba, únanse al demas obrado las que se han dado; (y si no se dieron digase) se certifica que ninguna se ha dado. Y por consiguiente en conformidad del artículo 29 se cierra la actuacion, compuesta de tantas hojas, que con oficio respectivo va á remitirse por el soldado F. (ó por un peon si no puede disminuirse la fuerza) al señor gefe de la columna de esta partida D. F. de tal, que parece se halla en tal punto, de que traerá contestacion, recogién dose entre tanto recibo del conductor, certificado por el presente escribano. Proveido por D. F. de tal, en tal parte, á tantos &c. &c. &c. Firma del que forma el obrado.—Firma del que hace de escribano.



MODELO N.º 3.º

CON REOS PRESENTES Ó REBELDES QUE HAN DE SUFRIR PENA CORPORAL,  
SEGUN LOS ARTICULOS 34, 35, 36, 37, 38 Y 39.

(Se extenderá todo como en el modelo número 1.º hasta la razon inclusive de haberse remitido oficio á la justicia para el embargo de bienes, mudándose las palabras de géneros y otras en las que correspondan á la clase de artículos de que se trate, como tabaco, sal y demas estancados, dinero y otras cosas vedadas sacar del reino.)

(Teniendo presente que en el reconocimiento de tabacos y efectos estancados han de declarar los dos peritos ademas de su calidad, medida, peso, y número de libras castellanas, fane-

gas etc., etc., su valor y procedencia, si son de los estancos, depósitos, alfolies de la Real Hacienda, ó de contrabando, si son útiles ó inútiles para el consumo, y si pueden aprovecharse en las Reales fábricas respectivas. Y de los inútiles del todo se pondrá razon de que se quemaron ó inutilizaron en el acto con las formalidades de instruccion. Y en cuanto al dinero ha de expresarse la clase de monedas.)

(Como tambien, que verificado el depósito formal en la administracion ó aduana mas inmediata, ha de aprontar esta inmediatamente lo que las Reales instrucciones señalan, segun la clase de la aprehension para distribuirse por gratificacion entre los aprehensores, que de ello darán recibo. Y la contaduría de Rentas, segun el artículo 37, despues de tomar razon de la causa, formará la liquidacion para la citada distribucion conforme á los artículos 46, 47 y 48. Y todo esto ha de insertarse en la primer acta cuando se trata del depósito, ó si este no ha podido realizarse entonces en la administracion, debe unirse al obrado, que por ello no se detendrá, un certificado claro que acredite lo referido antes de extenderse el auto de prueba.)

(Pero nótese que supuesto en las causas de este modelo número 3.º, hay pena personal, ha de ser arrestado el reo en la carcel, ó donde corresponda, segun sus circunstancias, de lo cual debe cuidarse mucho bajo toda responsabilidad. Y asi se detendrá desde el principio con el seguro necesario, añadiéndose razon de esto, ó de que se fugó, en la primera acta, y despues de referirse el hecho de la aprehension, segun el modelo número 1.º Y en seguida de las firmas con que se concluye dicha acta primera, se extenderá la diligencia de entrega al carcelero, en esta forma.)

**ENTREGA DE F. EN CALIDAD DE PRESO AL ALCAIDE CARCELERO  
(Ó DONDE SE PONGA.)**

En tal parte, á tantos, D. F., continuando en esta causa de contrabando tal, hizo ante mí entrega de F., reo de ella, en calidad de preso á F. de T., alcaide carcelero de este pueblo, dejándoselo para que lo custodie como corresponde en la carcel pública que está á su cuidado, á consecuencia del uso de la señora justicia del territorio (y si no se pone en la carcel se explicará el por qué, dónde y á cargo de quién). Firma con dicho carcelero (y si este no sabe se expresará), y de ello yo que hago de escribano, certifico.=Firma del que forma el obrado.=Firma del carcelero.=Firma del que hace de escribano.

(Si de las primeras respuestas del reo y del reconocimiento de los peritos resulta que algunos efectos son de los estancos ó depósitos de la Real Hacienda, se pasará á extender la diligencia siguiente.)

DILIGENCIA EN EL ESTANQUILLO, TERCENA Ó ALFOLÍ CITADO.

En tal parte, á tantos....D. F. que forma esta causa, pasó de pronto con mí el sargento (ó quien sea) que hágo de escribano al estanquillo, terciena ó alfolí tal citado por el reo F., para ver si por los diarios del despacho, y declaracion del tercienista, estanquero, administrador (ó el que sea) se comprueba haber comprado ó no allí el tabaco, como dijo (*la sal ó el artículo que sea*). Y tanto por dichos diarios que se manifestaron, como por lo que declara F. ó D. F., tercienista &c., bajo juramento que prestó en forma, diciendo ser mayor de veinticinco años, y sin generales de la ley con el procesado, resulta que este no compró allí el tabaco (ó lo que es) (ó que lo compró tal día en tanto). (*Se pondrá con claridad lo que digan y conste de asientos.*) Firman conmigo el escribano, que de todo certifico.=Firma del gefe del procedimiento.=Firma del administrador, estanquero ó tercienista.=Firma del que hace de escribano.

AUTO.

Tómese la confesion al reo (ó reos) de esta causa. Lo mandó y firma D. F. que entiende en ella, en tal parte, á tantos, de que yo escribano certifico. Media firma de uno.=Media del otro.

CONFESION DEL REO F. DE T.

(*Se extenderá segun la fórmula de la confesion del modelo número 2.º adoptando al caso y artículos del fraude de que se trate, asi las expresiones como los cargos y reconvencciones etc. etc.*) (*Y luego, estando el reo presente, sigue el obrado como en el modelo número 2.º hasta su conclusion, y diligencia de remesa al gefe de la columna; con la diferencia de que se suprime la razon de que no se le notificó el auto de prueba por su fuga, la cual se pondrá cuando esta haya ocurrido. Y tambien que segun el artículo 36 puede prorogarse el término probatorio si fuese necesario por otros ocho dias; pero esto es en causas con reos presentes, no con los rebeldes. Para lo cual,*

\*



ó el fiscal, ó el reo hará una instancia pidiendo la próroga, y se proveera.

AUTO DE PRÓROGA DEL TERMINO PROBATORIO.

En uso de las facultades que concede el artículo 36 del último reglamento de estas causas con reos presentes, se proroga el término probatorio por otros ocho dias con la misma calidad de todos cargos. (ó menos si bastan) por considerarse necesarios. Lo mandó y firma D. F. de T. en tal parte, á tantos, de que certifico.—Media firma de uno.—Media firma del otro.

NOTIFICACION DEL AUTO ANTERIOR.

Yo, el que hago de escribano, notifiqué el auto anterior en persona del fiscal, y en la de F., reo de esta causa (ó si tiene procurador á este) (y si es menor) á su curador F. Y lo certifico en tal parte, á tantos. Firma del que hace de escribano. (Nótese: que al remitirse la causa al jefe de la columna se remitirá tambien el reo con el seguro necesario, si la carcel ó sitio donde está preso no fuere á propósito para su custodia, y se entendiese por mejor la del pueblo donde se halle el superior; y en tal caso se añade esto en la diligencia de la conclusion del obrado, y el oficio de su remesa.)

(Casos en que el reo fugó, ó no se le halló, ó es desconocido.)

(Pero si el reo fugó, en lugar de la diligencia de su prision, se pondrá lo siguiente.)

RAZON DE QUE SE HAN PRACTICADO DILIGENCIAS EN SOLICITUD DEL REO.

En tal parte, á tantos, D. F, T. que forma este obrado, pone por razon, y certifica conmigo el escribano, que asi que fugó el reo de esta causa, como ya queda explicado en la primer acta (ó asi que se halló el fraude sin reos conocidos) dispuso, y se han practicado por la tropa de su mando (ó por los dependientes) las mas exquisitas diligencias para ver si se le hallaba, y arrestarle (y si se sabe que tiene allí su casa, domicilio ó albergue, se añadirá), habiendo tambien pasado á su casa, ó la de tal, donde se aseguró solia estar; no obstante lo cual no pudo ser habido (ó si se fue á su casa se dirá), aunque en su casa ó

la de tal se le dejó á su muger, hijos, criados (ó quien sea) la noticia de que se le busca, y porqué, y que debe presentarse inmediatamente para lo que haya lugar á dicho D. F., que forma esta causa, ó al gefe de su columna, en tal parte. Firma suya.—Firma del que hace de escribano.

#### AUTO.

Mediante se fugó F., reo de esta causa, llámesele por un edicto, que se fijará en el sitio público acostumbrado, con término de tres dias perentorios, segun el artículo 38. Y sin perjuicio de esto, y de continuar las diligencias, ademas de las practicadas en su solicitud, librense oficios exhortatorios con los insertos necesarios á las justicias de los tránsitos por donde se sospecha que marche, y á la del domicilio del reo para su arresto, y tambien para el embargo de sus bienes conforme al artículo 41. Lo mandó, y firma D. F. de T., que forma esta causa en tal parte á tantos. = Firma de este. = Firma del que hace de escribano.

#### RAZON.

*(Luego seguirá la razon de haberse remitido estos oficios, con expresion de justicias y conductores, á imitacion de la que para el embargo de bienes se pone en el modelo número 1.º)*

#### OTRA DE LA FIJACION DEL EDICTO.

En tal parte, á tantos... D. F. de T. que forma este obrado, pone por razon, y certifica conmigo, que hago de escribano, que á consecuencia del auto anterior se extendió un edicto en papel de oficio, llamando á F. de T., vecino de tal parte, de tal oficio, estado y edad (*se pondrán las circunstancias que se sepan de él, ó las señales que resultan en el proceso*) reo de esta causa; para que dentro de tres dias perentorios, que empiezan á correr desde el siguiente á la fijacion de este, comparezca ante dicho D. F., ó el que mande esta partida, ó ante el gefe de la columna que se halla regularmente en tal parte (*si es de Rentas el que pone el edicto lo llamará para ante él, ó el subdelegado respectivo*) á responder de lo que contra él resulta sobre el contrabando tal (*aquí se dirá de que efectos es*). Con apercibimiento que no haciéndolo en dicho término se proseguirá sin detencion en su ausencia y rebeldía á sustanciar y fa-

llar el asunto sin mas citarle; y se ejecutarán de pronto en sus bienes las penas pecuniarias; y sobre las personales se le oirá dentro de tres meses contados desde la pronunciacion del fallo y no despues, en conformidad del artículo 38 del último reglamento de estas causas. Cuyo edicto se fijó en tal parte como sitio público acostumbrado. Firma del que hace la causa.—Firma del que hace de escribano.

#### AUTO DE PRUEBA, Y NOMBRAMIENTO DE FISCAL.

Respecto son pasados los tres dias del edicto fijado, y no consta que F. de T. se haya presentado, por lo cual no puede tomársele confesion, se declara por rebelde, y se recibe esta causa á prueba por solos ochos dias con todos cargos comunes y continuos, y se nombra por fiscal á.... *(Desde aqui sigue la misma sustanciacion que en el modelo número 2.º, aplicando las expresiones y diligencias que al caso correspondan.)*

*(Si la causa empezó sin reos porque no se hallaron con el fraude, ó no pueden descubrirse, se observará lo que se ha advertido en el parráfo número 2.º del modelo número 2.º, pues como en tal caso no hay á quien imponer pena personal, era inutil esta sustanciacion.)*

*(Nótese que aunque por anteriores instrucciones, si el fraude de tabaco no pasaba de media libra, no se formaba mas causa que un testimonio en relacion, que solia venir no tan claro ni por el orden que ahora va detallado en el modelo número 1.º; como al cabo la pena que se impone en este caso es personal, y siendo de contrabando es de dos años de obras públicas, debe atenderse á este resultado mas que á la cantidad; y asi se desempeñará por ahora, y mientras que no haya otro arreglo de penas, la sustanciacion designada respectivamente en este modelo número 3.º, porque parece incoherente que cuando hay solo interes pecuniario haya sustanciacion mas detenida, que cuando hay pena corporal.)*

*(Ultimamente se advierte que cada obrado al remitirse al superior debe llevar su correspondiente carpeta en que se diga el año y mes, el oficial ó la autoridad que lo formó, á qué linea ó partida pertenece, contra quién, si está preso ó rebelde, sobre qué, y su cantidad.)*

## MODELO N.º 4.º

ACTUACIONES DESDE QUE LLEGA EL OBRADO AL JEFE DE LA COLUMNA MILITAR Ó AL SUBDELEGADO RESPECTIVO DE RENTAS, SI SUS DEPENDIENTES SON LOS QUE LO FORMAN.

*(Parc las causas en que no háy pena personal, y cuyo comiso con las multas no pasa de veinte mil reales.)*

AUTO SOBRE EL RECIBO DEL OBRADO, SU TOMA DE RAZON Y PASE AL FISCAL.

En la ciudad, villa ó pueblo de tal, á tantos.... D. F. de tal *(se pondrá su graduacion)* jefe de la columna movil militar de la línea número tantos *(ó subdelegado tal de Rentas)*, ante mí F. de T., sargento que hago de escribano en ella, como por tal se me nombra, y prometo bajo juramento el buen desempeño, dijo: Que ahora que son las tantas, acaba de recibir por tal conductor con este oficio que se junta por cabeza, el obrado anterior, compuesto de tantas hojas, que remite D. F., oficial de tal partida *(ó lo que sea de Rentas)*, relativamente á la aprehension de géneros verificada en tantos, en que aparece procesado F., vecino de tal *(si se sabe)*. Por lo cual manda se presente por mí el escribano en la contaduría de Rentas de este partido, para que se tome la razon prevenida en instrucciones; y puesta lo vuelva á traer sin detencion. *(Esto se dirá, y cumplirá siempre que no venga hecho)*. Y asi verificado pase al fiscal, para que dentro de veinticuatro horas exponga lo conveniente; tomando, si lo necesitare, dictamen y firma del letrado que le parezca. Lo firmó; de que yo el que hago de escribano, certifico.==Firma del gefe.==Firma del que hace de escribano.

*(Se presentará el obrado con la exposicion fiscal en papel sellado de oficio, diciendo si está arreglado al respectivo modelo, si falta algo sustancial, si hubo atraso, si está bien justificado etc. etc., concluyendo el fallo prevenido en el reglamento y Reales órdenes é instrucciones, y á las providencias que merezcan los que no han cumplido con su deber. Y con vista de este escrito se provee lo siguiente.)*

AUTO.

Pase con el obrado el asesor D. F. de T., con cuyo dictamen

se determinará lo que haya lugar (*y si es subdelegado de Rentas letrado se pondrá*) autos para la determinacion que haya lugar. Lo mandó D. F. en tal, á tantos.—Media firma del gefe.—Media del que hace de escribano.

## AUTO.

(*Si el procesado introduce algun recurso, no por eso se alterará el método; y lo único que se ha de proveer será*) A los autos de su referencia para lo que haya lugar. Fecha y firmas.

(*A no ser que llegue el valor de los géneros de la aprehension á seis mil reales, y el procesado entre con solicitud de que no se ejecute el fallo que se dé sin proceder consulta con el señor superintendente general de la Real Hacienda, y á este fin presente la sexta parte en dinero, sujetándose á pérdida en conformidad de la quinta aclaracion posterior al reglamento, cuya instancia ha de hacerse precisamente antes de fallo; porque en tal caso se proveerá asi.*)

## AUTO.

A los autos de su referencia para lo que haya lugar. Deposítense en tesoreria Real el dinero que se presenta al fin que se propone, de que pondrá en autos recibo el señor tesorero. Intímese todo á esta parte y al fiscal. Lo mandó &c. Fecha y firmas.

## DEPOSITO Y RECIBO. NOTIFICACIONES.

(*En seguida se hará el depósito, y extenderá su recibo en autos con las notificaciones que previene el proveido anterior.*)

## FALLO DEFINITIVO.

En tal parte, á tantos.... D. F. de tal (*se expresará quien es, como ya queda dicho*) dijo: Que habiendo visto este obrado, oído á su fiscal, y pasándolo á su asesor, con su dictamen lo falla por lo que resulta, declarando (*ó alzando*) el comiso de tales y tales géneros, ó de todos los que se aprehendieron el dia tantos por la partida tal, al mando de tal oficial (*ó dependientes tales*), y asimismo el comiso de las caballerías, car-

ruages, utensilios y embarcaciones. (En los casos que explica el artículo 41). Véndase (lo que aun exista) en pública subasta, ó entréguense por el orden prevenido en los artículos 26 y 27. (La entrega de los géneros prohibidos de algodón es á la Compañía de Filipinas, ó sus comisionados que tenga en el pueblo, por los precios, y según la gracia que por Reales órdenes le está dispensada). (Y si alza el comiso se dirá): (Que se devuelvan á sus dueños, bien con la explicacion de que paguen los derechos Reales respectivos á los géneros permitidos, bien sin ella, si ya los tienen satisfechos, y con costas ó sin ellas; todo según los méritos que resulten, y lo prevenido en Reales órdenes é instrucciones que no esten derogadas, las cuales debe el asesor saber y reflexionar por no ser posible reunir todos sus casos en estos modelos). Y su importe y el de las multas que se imponen sin destino especial, se aplica á los interesados en la aprehension, con deduccion de los derechos para la Real Hacienda, y lo mas debido, según los artículos 46, 47 y 48. (Si el reo tiene afianzado las resultas, ú otros bienes embargados con que pagar estas deducciones, entonces se dirá en el fallo que salgan de los bienes, ó de la fianza, y no del comiso). Se condena á F. y F. mancomunadamente (ó sin mancomunidad) en la multa del treinta por ciento del valor de los géneros prohibidos de algodón, y en la del quince por ciento del de los demas que se decomisan, y en las costas (ó se hará de estas la distribucion que parezca mas justa entre los condenados); apercibiéndoles que si reinciden serán castigados con mayor rigor (Se pueden imponer algunas multas por los defectos de otros sugetos). Devuelvase al oficial (ó lo que sea) de la partida aprehensora el obrado, con este fallo para su pronta ejecucion, respecto su cantidad y calidad no hay que hacer primero consulta, según dichos artículos 26 y 27, y para sacar despues de su cumplimiento la copia que previene el 28, pero se quedará con una del fallo el infrascrito escribano para dar parte expresivo en los mensuales al señor capitán ó comandante general de la provincia. (Si es subdelegado de rentas se dirá para incluirlo en los partes respectivos al excelentísimo señor superintendente general de la Real Hacienda.) En inteligencia que concluida dicha ejecucion y copia se devolverá todo, la copia para remitirse al señor superintendente general por el conducto señalado en dicho artículo 28, y el original para pasarse á la escribanía de la subdelegacion según

el artículo 52. (*Si hubiere pendiente la pretension de que se consulte el fallo antes de la ejecucion por llegar el valor del asunto á seis mil reales, y estar depositada su sexta parte, entonces se suprime el periodo que trata de la pronta devolucion al oficial para el cumplimiento y saca de copia; y se dirá*). Y mediante la solicitud de F., el valor de este asunto, que llega á seis mil reales, y depósito hecho de su sexta parte, con la sujecion debida, segun la quinta aclaracion de las posteriores al reglamento, no se devuelve ahora este fallo para su ejecucion total hasta que recaiga la aprobacion de dicho excellentísimo señor superintendente general, á quien por tanto se remite en consulta por el conducto del señor capitán ó comandante general de esta provincia. (*Esto mismo ha de hacerse si la consulta es de oficio en caso de duda del asesor, segun la sexta de dichas aclaraciones posteriores*). Pero debe añadirse en estos casos). Y una vez que va á detenerse el asunto con la consulta, sin perjuicio de ella y su resultado, procédase desde luego en conformidad del artículo 32 á la venta y distribucion de una parte de dicho comiso (*esto es si el fallo no lo alza*) hasta tanta cantidad (*se señalará con proporcion á lo que dice dicho artículo, pero moderadamente*) para pronto premio y estímulo de los aprehensores. Y á fin de que el valor de las caballerías, carruages ó embarcaciones (*que haya aun en depósito*) no se consuma en gastos, y los géneros por su calidad y situacion no se deterioren con la tardanza, véndanse aquellas, y de los géneros los que exija su estado, segun nuevo reconocimiento que se hará por peritos; previniéndose que deducida de su importe la referida ayuda de costa para premiar los aprehensores, se deposite el resto hasta la resolucion de la consulta; para cuyo cumplimiento se sacará certificado de esta parte del auto, y se remitirá al oficial ó (*quien sea*) de la partida aprehensora. Y por este definitivamente juzgando asi lo manda, pronuncia, y firma con dicho señor asesor, de que yo el escribano certifico.—Firma del gefe.—Firma del asesor.—Firma del que hace de escribano.

### ADVERTENCIAS.

1.ª (*Segun el artículo 42 puede imponerse en el fallo algun tiempo de carcel correccional al condenado en multas para el*

caso en que no tenga con que pagarlas, y esta equivalencia que es condicional no hace cambiar el orden del procedimiento segun su respectivo modelo.)

2.<sup>o</sup> (Asi que se saca el certificado para las ventas indicadas en el fallo, se mandará por el correo este obrado, quedándose con nota de sus hojas y fecha de remision para noticia sucesiva, con oficio al señor capitán ó comandante general de la provincia. Y si es subdelegado de rentas lo remitirá en derecho al ministerio como hasta aqui; y el capitán general asi que lo reciba dispondrá que su secretario ponga nota instructiva en el cuaderno que llevará por asientos respectivos á cada columna y linea. Y con otro oficio de remision elevará el obrado en consulta á dicho señor superintendente general, segun el artículo 30, de quien á su tiempo lo volverá á recibir con su aprobacion ó reforma, para que con la misma (de que tambien pondrá nota en dicho cuaderno) lo remita al jefe de aquella columna, y esto segun lo que prevenga dicho señor superintendente general lo pasará para su ejecucion al jefe de la partida, ó lo ejecutará él si fuere preciso por las circunstancias, ó por lo que mande la superioridad).

3.<sup>o</sup> (Si no viene revocado el fallo del comiso, como en este caso se aplica á la Real Hacienda la sexta parte depositada, segun la quinta aclaracion de las posteriores, el jefe de la columna asi que reciba el obrado con la resolucion, antes de remitirla para su ejecucion, proveerá auto, mandando intimar al señor tesorero ó depositario de rentas que tenia la citada cantidad en depósito, el que se alza esta calidad y responsiva, quedando desde entonces para las obligaciones del Real Erario, de que se tomará razon en la contaduría para el cargo sucesivo.)

4.<sup>o</sup> (Dado el fallo, si no hay que hacer consulta, ó despues de resuelta esta, el sargento escribano de la causa, ó el de la subdelegacion, si alli pende, antes de volverla para su ejecucion extenderá la tasa de costas segun el arancel de rentas, que se franqueará en dicha subdelegacion.)

5.<sup>o</sup> (Verificada la tasa, y no mediando otro mandato superior, se devolverá todo con un oficio al oficial ó autoridad que formó el obrado, quien pondrá auto, y contestará expresando haberlo recibido, y que va á ejecutar cuanto se manda, como en efecto lo hará, arreglándose para las ventas y entregas á los artículos 26 y 27, y al 28 para la saca de copia en el caso que no hubiese antes la consulta. Y por ser bien



claro no se cree necesario extender modelo para cumplimiento de lo mandado.)

MODELO N.º 5.º

PARA LAS CAUSAS EN QUE NO HAY PENA PERSONAL, Y CUYO COMISO CON LAS MULTAS PASA DE VEINTE MIL REALES, PERO NO DE CINCUENTA MIL.

(Se extenderá el obrado como en el modelo número 4.º, á excepcion de lo que es relativo á la pretension de la consulta con el señor superintendente general de la Real Hacienda, depositar para ella la sexta parte del valor en cuestion, poner en el fallo este fundamento, ni el que se haga pronta ejecucion de todo él, y saque la copia del artículo 7.º; porque esto no corresponde, una vez que segun el artículo 30 exijen de suyo estas causas por su cantidad la consulta referida Y así el fallo tendrá la misma fórmula que el de dicho modelo número 4.º, y la cláusula de vender al pronto lo que señale para premio de los aprehensores segun el artículo 32, acomodándose siempre las expresiones y providencias á las circunstancias del caso. Y las remisiones y tasa de costas se harán segun las advertencias de dicho modelo.)

MODELO N.º 6.º

PARA LAS CAUSAS EN QUE NO HAY PENA PERSONAL, Y CUYO COMISO CON LAS MULTAS PASA DE CINCUENTA MIL REALES.

(El obrado y fallo se arreglarán respectivamente como en los modelos número 4.º y número 5.º Solo hay la diferencia de que recibida la decision del señor superintendente general de la Real Hacienda, se debe notificar en el juzgado de la columna á la parte fiscal y al procesado en persona, si puede ser habido, ó á sus herederos si ha muerto, porque segun el artículo 30 tienen el derecho de apelar por escrito para ante el supremo Consejo de Hacienda dentro de cinco dias siguientes al de la notificacion. Y por lo mismo el gefe de la columna

asi que reciba la superior determinacion á la consulta, proveerá auto para su notificacion á las partes por medio de exhortos adonde esten, si alli no se hallan. Y si dentro de los cinco dias interponen la apelacion, deberá otorgársela en ambos efectos, y remitir los autos á dicho Consejo á la manera que el citado artículo 30 previene.)

(Concluida la segunda instancia con la resolucion del Consejo, se ejecuta esta sin mas recurso por el orden establecido en el artículo 31.)



### MODELO N.º 7.º

PARA LAS CAUSAS EN QUE AL REO CORRESPONDE PENA PERSONAL.

(En el juzgado de la columna ó de la subdelegacion de rentas del partido, se hará el obrado como respectivamente á sus casos queda dicho en los modelos números 4.º 5.º y 6.º, cuidando siempre de que la persona del reo que se halla presente esté en seguro, no sufra vejaciones indebidas, antes sea tratado segun sus circunstancias, y sea alimentado si no tiene con qué por cuenta de la Real Hacienda con la cantidad y formalidades que previenen las Reales órdenes. Y si ha fugado, y se sabe quién es, que no se pierda ocasion para arrestarle; á cuyo fin convendrá que los gefes de la columna y oficiales de sus partidas se avisen y auxilien recíprocamente en conformidad de los artículos 5.º 6.º y 9.º, bastando oficios exhortatorios bien expresivos para evitar la formalidad de despachos judiciales que atrasan y no tienen mas utilidad que aquellos.)

(La fórmula del fallo definitivo será tambien sencilla y clara, á imitacion de los modelos anteriores, con la diferencia de que en las causas de que se trata en este número 7.º habrá declaración de comiso; pues en ellas jamas se alza, como algunas veces sucede en los fallos de las otras; reintegro á costa de los alimentos que se les han suministrado; del premio que se dió á los aprehensores, en lugar de aplicarle el importe de los fraudes en Rentas estancadas, porque sus efectos se entregan de pronto á beneficio de la Real Hacienda segun el artículo 37; y se ha de condenar ó absolver á los reos por lo que resulte; imponiéndales, en caso de condena, mientras no hay

otro arreglo, las penas personales que ahora rigen segun la Real instruccion de 8 de junio de 1805, y la Real cédula de 18 de marzo de 1808; haciendo en los casos respectivos las alteraciones y apliaciones que explica el artículo 35 del nuevo reglamento, la privacion que corresponda del empleo que obtenga, y las costas, con apercibimiento de mayor rigor si reinciden. Y si estan en rebeldia los reos se pondrá en la condenatoria la calidad de que serán oidos solo quanto á penas personales si dentro de tres meses se presentan, ó se aprehenden segun el artículo 38. Como en estas causas hay siempre consulta, y cabe apelacion ó segunda instancia, se observará sobre estos puntos lo que se ha dicho en los modelos 5.º y 6.º)

Nota última. Los modelos anteriores, segun se conoce por sus actuaciones, son para causas en que hay aprehension real de fraude. Pero como puede haber justos motivos para formarlas sin real aprehension, porque es debido averiguar, perseguir y castigar con arreglo á Reales instrucciones á todo el que viva del contrabando, aunque por casualidad no se le aprehende con él; para estos casos se tendrán en consideracion y ejecutarán las advertencias siguientes:

1.ª Las causas en que no hay aprehension de fraude se empezarán por auto de oficio, ó por pedimento de un denunciador público que quiere seguir el proceso. (No se trata de un denunciador secreto que dió parte de un fraude que se aprehendió), y se han de apoyar estas actuaciones, no en especies vagas y generales, sino en noticias fundadas y bien descritas que se adquirieran, expresándose el caso ó casos particulares, con cálculo prudente del valor del fraude, y acumulando testimonios de procesos anteriores si los hay, con la asercion de que sin embargo de sus providencias, todavia continúa F. (ó los que sean) viviendo del fraude, ó de encubrirlo ó auxiliarlo en tales artículos, (géneros, tabaco ó lo que sea) de los cuales si se presenta muestra se reconocerá en forma.

Aunque por lo comun se entablan estas causas con la circunstancia de reincidencia, y por ella corresponda á sus reos pena personal, aun no siendo de efectos estancados, con todo eso puede alguna formarse por solo un caso de fraude que haya sucedido sin aprehension real, ni ser de pena personal, y pueden los procesados estar presentes ó ausentes, por lo que se distinguen en esta forma.

2.ª Si está presente el sujeto contra quien se va á procc-

der por causa en que no hay aprehension real ni pena personal, la actuacion se hará desde el principio con citacion suya, y con arreglo á los respectivos modelos de los números 1.º, 2.º, 5.º y 6.º, segun sean los casos y las cantidades, y lo mismo estando ausentes; verificándose en tal caso la citacion por el orden legal en su casa á su muger, hijos á domésticos, ó no hallándolos, á sus vecinos, con testimonio expresivo, supuesto la condena no ha de contener sino intereses á pena pecuniaria.

3.º Si por la causa sin aprehension, caso que llegue á justificarse, merece imponerse pena personal al sugeto que esté presente, recibidos dos testigos idóneos con juramento, y bajo un contexto en el mismo primer auto de oficio, se decreta su arresto con embargo de bienes, y ejecutado, con su citacion se repiten al momento los testigos que se han recibido sin ella en dicho auto de oficio, y se continúa recibiendo otros por el mismo orden hasta completarse la justificacion, y sigue la sustanciacion como queda expresado en los modelos 3.º y 7.º Y estando ausentes, con los dos primeros testigos idoneos se decreta su prision y embargo de bienes, se le busca en su casa y llama por edicto, y continúa todo segun en dichos modelos se dispone para con los rebeldes.

Mudrid 26 de febrero de 1825.

Su Magestad se ha dignado aprobar estos modelos.—Luis Lopez Ballesteros.